

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 8 de Abril de 1839.)

se publica todos los días excepto los domingos.

**PRECIOS DE SUSCRIPCION**

En esta capital, llevado a domicilio, 2<sup>50</sup> pesetas mensuales anticipadas:

fuera de ella 3<sup>50</sup> al mes; 9 al trimestre; 18 semestre y 23<sup>50</sup> por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SR. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

*Real decreto.*

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, de los cuales resulta:

Que Doña Micaela Cano y Poeta, por sí y en nombre de sus hijos D. Angel y Doña Matilde Borja y Cano, presentó demanda ante el Juzgado del Centro de esta Corte contra el Ayuntamiento de Arcos de la Frontera, solicitando que se condenase á la Corporación municipal al pago de los réditos de dos censos, uno de 40.000 ducados de capital y 22.000 reales de réditos, y otro de 88.240 reales de capital, impuestos sobre las alcabalas, rentas de los demás arbitrios, cuota de varios montes y otras rentas propias del Municipio censatario; entendiéndose que dichos réditos debían pagarse en reales de plata doble, ó su equivalencia en el día, conforme á lo estipulado:

Que por sentencia de 24 de Noviembre de 1883, el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro condenó á la parte demandada á que pagase los réditos vendidos y no satisfechos de los dos capitales de censo en la parte que en cada uno de ellos correspondía á los demandantes realizándose el pago en la equivalencia de reales de plata doble, ó sea de 16 cuartos uno; y apelado esta sentencia, dictó otra la Audiencia de Madrid, en la que declaró que, siendo el capital de los censos reales de plata de 16 cuartos, con arreglo á ese valor debían pagarse los réditos, é interpuesto recurso de casación, declaró la Sala primera del Tribunal Supremo que no había lugar á él por sentencia de 17 de Febrero de 1885:

Que remitidos los autos al Juzgado para el cumplimiento de la sentencia, se

suscitaron varios incidentes, y el Juez dictó auto en 29 de Septiembre de 1885, declarando que el importe anual de los réditos era, con arreglo á la sentencia, de 13.690 reales, y que los cuarenta años que habían dejado de satisfacerse, venían á sumar la cantidad de 547.600 reales:

Que liquidada por el auto del Juzgado la cantidad que debía abonar el Ayuntamiento, solicitó la parte actora que se cumpliera la sentencia por la vía ejecutiva, puesto que la deuda estaba asegurada con hipoteca, como exige el art. 143 de la ley Municipal, toda vez que los censos están constituidos sobre las alcabalas y bienes de Propios de la ciudad de Arcos; y pidió que, previo requerimiento personal al deudor, se despachase mandamiento de embargo por la cantidad que adeudaba el Ayuntamiento contra los arbitrios y bienes propios del Ayuntamiento de Arcos de la Frontera, y contra los que procedentes de alcabalas poseyese el mismo Municipio como carga de justicia, efectos especialmente á la seguridad del crédito que se reclama; que se expidiese al Registrador de la propiedad de Arcos mandamiento por duplicado para que tomase anotación preventiva de embargo que se causasen en los bienes hipotecados, á cuyo fin se debía insertar en el mandamiento las sentencias en su parte dispositiva, el auto de liquidación, y testimonio de la relación literal de las fincas hipotecadas á la seguridad de los censos que constaban en las escrituras de imposición; que se requiriese al Alcalde para que incluyera en los presupuestos municipales ordinarios la cantidad que importan anualmente los réditos del censo, en cumplimiento del artículo 134 de la ley Municipal, y que se nombrase Administrador de los bienes embargados:

Que el Juzgado, accedió á todas las peticiones y mandó expedir exhortos con los insertos necesarios:

Que el Gobernador de la provincia de Cádiz requirió de inhibición al Juzgado, alegando que se habían embargado propiedades del Ayuntamiento y los bienes de Propios que como la Casa Capitular administra, y fundándose en lo dispuesto en el art. 143 de la ley Municipal:

Que sustanciado el incidente, el Juez sin celebrar la vista del artículo de competencia, dictó auto declarándose compe-

tente, y habiendo insistido el Gobernador en su requerimiento, se elevaron los antecedentes á la Presidencia del Consejo de Ministros, que, previa audiencia del de Estado, declaró mal formada la competencia por Real decreto de 27 de Diciembre último;

Que subsanado el defecto, el Juez dictó auto declarándose competente, por considerar que se trata del cumplimiento de una sentencia que corresponde á los Tribunales ordinarios; que así lo determina el art. 54 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, que era la legislación vigente al incoarse la competencia; y que están asegurados con prenda ó hipoteca de las alcabalas y bienes de Propios, los réditos de los censos impuestos sobre los citados bienes á favor de los demandantes:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de todo el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 143 de la ley Municipal, que determina que las deudas de los pueblos que no estuviesen aseguradas con prenda ó hipoteca, no serán exigidas á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio, y que cuando algún pueblo fuese condenado al pago de una cantidad, el Ayuntamiento, en el término de diez días después de ejecutoriada la sentencia, procederá á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro, de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y rédito estipulado:

Visto el art. 144 de la misma ley, que establece que si los recursos de que puede disponer el Ayuntamiento no fuesen suficientes á cubrir sus deudas ó no creyese posible el Ayuntamiento recargar las cuotas impuestas á los vecinos, y los acreedores no se conformasen con los medios que se les ofrezcan para solventar sus deudas se remitirá el expediente á la Diputación provincial, á fin de que, oyendo á los interesados, disponga lo conveniente para que tengaa efecto los pagos, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales y Juzgados ordinarios para resolver acerca de la legitimidad de los créditos y de su prelación.

Considerando:

1.º Que habiéndose acordado por el Juzgado el embargo de los arbitrios y bienes propios del Ayuntamiento de Arcos, de los que procedentes de las alcabalas posea el mismo Ayuntamiento como carga de justicia, y de los bienes especialmente hipotecados á la seguridad de los censos en las escrituras de imposición, es indudable que sólo contra estos últimos puede procederse por el Juzgado por la vía de apremio.

2.º Que respecto de los bienes que no estén hipotecados, no puede procederse por apremio para exigir el pago de la parte de crédito que no alcancen á cubrir los primeros:

3.º Que respecto de esta parte del crédito, se está en el caso de llenar las formalidades que exige el párrafo segundo del art. 143 de la ley Municipal, y por la imposibilidad del Ayuntamiento de satisfacer el crédito ó la falta de conformidad del acreedor á recibirlo en la forma que proponga la Corporación, de dar al expediente los trámites que determina el artículo 114 de la propia ley.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial en la parte que hace referencia á los bienes hipotecados, sin perjuicio de las facultades que competen á la Administración para resolver en lo que se refiere expresamente á dichos bienes.

Dado en San Sebastián á cinco de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

**MINISTERIO DE FOMENTO**

**EXPOSICION**

SEÑORA: Desde las leyes de la Novísima hasta la publicada en 10 de Enero de 1879 existe una legislación muy copiosa, cuyos preceptos tiene por fin impedir ó anular los efectos de la plaga de la langosta.

Forzoso es confesar, sin embargo, que tantos buenos propósitos, iniciativa tan vigorosa y tan incansable perseverancia, si bien han perseguido de cerca el éxito no han logrado asegurarlo; evidenciando la historia de las invasiones que nunca se lograron triunfos que por visibles y valiosos estuviesen en razón directa del celo y derroche de patriótica energía puestos en acción para obtenerlos.

Ha dependido esto, sin duda alguna, de la deficiencia ó falta de eficacia de los medios y procedimientos de defensa.

Las enseñanzas recogidas en el transcurso de tantos años no fueron bastantes á mejorar estos medios de ataque contra la plaga, resultando que apenas se observaba ligera variación en la forma, pero ninguna esencial en el fondo, entre las instrucciones del prontuario de 1829 y las de los últimos reglamentos y Reales órdenes, todos condenados á estrellarse contra los mismos eternos obstáculos, sin conseguir rebasarlos.

La falta de recursos unas veces; la más lamentable de equidad en su distribución otras; ya las ocultaciones y horror á las denuncias, ya la falta de organizaciones vigorosas resueltas á enfrenar los abusos; siempre la escasez de medios científicos y procedimientos seguros de extinción, resultan causas bastantes por lo conocidas y poderosas para explicar tan repetidos fracasos, sin que sea preciso apelar á otras, tales como los abusos en la justificación de trabajos, el abandono de los labradores y la antigua lucha entre la agricultura y la ganadería, que no se dan, en verdad, siempre con el mismo carácter de permanencia.

Conocidas como son del Ministro que suscribe estas causas, faltaría al más elemental de sus deberes si, resuelto cual está á emplear su actividad en la tarea útil de redimir á la agricultura española de esta horrible plaga, no abordase con energía la corrección de ellas, procurando devolver á esas regiones, un tiempo florecientes, hoy amenazadas de la miseria que deja en pos el devastador insecto, aquella riqueza tradicional, antes abundosa, ahora mermada ó perdida.

Ante los temores del país que, agrícola por excelencia, suspira por sus cosechas; ante la triste y crítica situación creada por múltiples concausas, cuya desaparición radical no puede prometerse con leal convencimiento ninguna escuela económica, precisa al Gobierno de V. M. acudir con acción rápida y segura, porque toda negligencia sería punible, y quimérica, engañosa esperanza, la de aguardar soluciones ó remedios de la iniciativa individual.

Hay que congrega todas las fuerzas y combinar todos los elementos de lucha: el Estado, con sus enseñanzas y sus auxilios; las Diputaciones y Ayuntamientos, con la vigilancia de los intereses encomendados á su guarda; los agricultores, con su actividad, siempre despierta, penetrados de las responsabilidades que contraen, si por omisión ó abuso inferen daño al bien general.

Nunca como en los momentos presentes se ofreció ocasión favorable á una iniciativa vigorosa para librar á la producción agrícola española de la plaga de la langosta, porque nunca como ahora se ha visto el criterio científico vencedor del empirismo y la rutina, y jamás se han dado resueltos, cual hoy, por la observación experimental, los problemas que no

há mucho tiempo se fiaban á la casualidad ó á los agentes sobrenaturales.

Desde las épocas más remotas, en que se recomendaba el fuego para destruir la langosta, hasta el día, no se ha aceptado este procedimiento como verdaderamente eficaz por razón del combustible empleado: la falta de una sustancia que por su baratura, su rapidez en inflamarse y su fácil manejo, hiciera práctico aquel procedimiento, ya proclamado en los tiempos de Homero, no había sido suplida hasta hoy, y á nuestro país cabe la gloria de haber hecho esta aplicación desde el año de 1883.

La que fué un tiempo devastadora plaga puede considerarse ya sólo como un accidente del cultivo, cuyos riesgos podrán soportar los pueblos sin grandes pérdidas en su riqueza, con tal de organizar los trabajos oportuna y simultáneamente, ajustando el servicio á un plan general y á una dirección científica asidua y vigorosa.

Esta organización, que en tanto será eficaz en cuanto abarque comarcas muy extensas y comprenda varias provincias, debe ser planteada por el Estado, fiando su realización á Comisiones entendidas y con responsabilidad bastante á garantizar el éxito de las campañas contra la plaga.

Sin renunciar en absoluto á procedimientos hasta hoy aplicados, impuestos por una ley, importa mucho establecer cierto orden de prioridad que determine y gradúe la medida precisa en que resultan útiles. En este concepto, contrastado ya por la experiencia, hay que recomendar, en primer término, el buen efecto de las labores ligeras durante el otoño y el invierno, para las cuales se combine la acción del escarificador y la del rulo Krostrill y de la grada al objeto de lograr con la pulverización de la tierra la destrucción del canuto; hay que procurar después la introducción del ganado de cerda, de las aves de corral y de los demás enemigos naturales del reino animal que tiene la plaga en los terrenos infestados, á fin de que destruyan la mayor parte de los gérmenes y se complete la acción de las labores.

Es seguro que, atendidos estos consejos y realizadas estas operaciones previa, bastará en los comienzos de la primavera el empleo de la gasolina para destruir á su vez y por completo las manchas de larvas de langosta que aparezcan en los terrenos no saneados.

Mas antes de comenzar esta campaña con la necesaria energía para enmendar abusos y sobreponerse á todos los egoísmos, flagelándolos con tanto más rigor cuanto más alta se halle é influyente sea la persona que los ampare, se requiere asegurar el éxito, para lo cual precisa determinar con oportunidad los lugares donde existe el canuto, cosa fácil si se ha vigilado la marcha del insecto en su último periodo y su desarrollo hasta ver el sitio donde las hembras verificaron el desove, acotar estos terrenos, fijando la cantidad aproximadamente necesaria á la masa de insectos, sin exagerar su extensión ni ocultarla, y á verificar, en fin, las roturaciones, despreciando todo interés que no sea el de la propia agricultura.

En obligada correspondencia con estos trabajos y propósitos, importa cuidar la recaudación de las cantidades necesarias y la aplicación fiel del presupuesto hecho por las Comisiones á quienes compete dirigir la campaña, y cortar los abusos, tantas veces objeto de denuncia con tan poca fortuna perseguidos.

Una administración celosa y honrada atenderá las quejas, deshará los compadrazgos, será estímulo y acicate para asegurar con los esfuerzos de todos el éxito de las operaciones varias que la ciencia enseña y han comprobado experiencias recientes, sabrá sustituir el trabajo regenerador á la estéril indolencia ó al fatalismo enervante, y arrancando las preocupaciones viejas de causas sobrenaturales, obsesión continua de nuestros labradores, abrirá camino á cierta discreta confianza en los remedios de la ciencia, comprobados ya por la experimentación, esperanza siempre indispensable para entrar en la lucha.

Además, á la iniciativa individual sustituirá la de la asociación, en que se robustecen al sumarse las energías de cada uno, y el Gobierno, las Corporaciones provinciales y municipales, moviéndose á compás de sus deberes respectivos, dentro de la propia esfera de acción, conseguirán dominar esa plaga periódica que, á partir de los tiempos bíblicos, se ha tenido por invencible, ante la que se rindieron hasta ayer sin luchar, agotadas sus fuerzas en campañas infecundas, los Gobiernos y los pueblos, y que es hoy fácil y económicamente vencida, hasta el punto de poderse afirmar que existe sólo allí donde el labrador no puede ó no quiere aplicar para destruirla, los adelantos científicos y las lecciones de la experiencia.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Agosto de 1888.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,

José Canalejas y Méndez.

Real decreto.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en Madrid una Comisión central de defensa contra la langosta, de la cual será Presidente nato el Ministro de Fomento, ó por delegación suya el Director general de Agricultura, Industria y Comercio. Compondrán esta Comisión representantes de la propiedad agrícola, un Senador ó un Diputado á Cortes de cada una de las provincias invadidas, y las personas que por la especialidad de sus conocimientos puedan á juicio del Gobierno, contribuir á la realización de lo prevenido en la ley de 10 de Enero de 1879, el reglamento de 21 de Julio del mismo año y el presente decreto.

Art. 2.º Para auxiliar los trabajos de esta Comisión central y de las provinciales y municipales de que trata la citada ley, se crean Comisiones ambulantes, agregadas al servicio agronómico, que tendrán á su cargo la dirección técnica en la campaña de extinción y la práctica de las operaciones de campo necesarias al efecto. Cada Comisión se compondrá de un Ingeniero agrónomo y cuatro Peritos agrícolas que verificarán sus trabajos en comarcas que comprendan 10.000 hectáreas de terrenos infestados.

Estas Comisiones dispondrán todo cuanto se refiera á las operaciones de extinción, de acuerdo con las Juntas provinciales y locales, utilizando los medios

más eficaces y económicos; describirán el terreno donde hay que verificar las campañas, instruyendo el expediente para la denuncia del infesto; señalarán las faltas de las Juntas locales; llevarán registro diario de las operaciones, y darán cuenta mensual de todas las verificadas á la Dirección general de Agricultura.

Art. 3.º Las relaciones y acotamientos de que trata el art. 7.º y 8.º de la ley y 5.º del reglamentos citados, y el reconocimiento de los terrenos que se denuncian, lo verificarán las Juntas municipales asociadas á un individuo de estas Comisiones, presentando un croquis donde se determinen las fincas enunciadas y la extensión infestada.

Art. 4.º Los presupuestos que están obligados á presentar las Juntas municipales se formarán de acuerdo con la Comisión técnica, que los someterá, acompañados de su informe, á la aprobación de la Junta provincial. En caso de protesta resolverá la Comisión central, dando cuenta á este Ministerio, y este trámite quedará necesariamente terminado en Octubre.

Art. 5.º La recaudación del presupuesto aprobado se verificará en el mes siguiente, y los fondos se depositarán en la Caja de la Diputación provincial á disposición de las Comisiones técnicas encargadas de la dirección y ejecución de los trabajos de extinción. El Presidente de la Junta provincial será el Ordenador de pagos.

Art. 6.º Los Vocales de la Comisión central y de las Juntas provinciales y locales que dejen de asistir á tres sesiones consecutivas, sin causa justificada, serán sustituidos inmediatamente.

Art. 7.º Los individuos de las Comisiones ambulantes designarán los predios que durante los meses de otoño é invierno haya que roturar, comunicando á las Juntas locales el orden conveniente para evitar ó disminuir los perjuicios que puedan ocasionarse. Se establecerán depósitos de gasolina para cada provincia en los puntos que considere más convenientes el Jefe de la Comisión ambulante, á fin de atender con rapidez á la extinción de la plaga y facilitar la distribución de aquella sustancia.

Art. 8.º Las denuncias y las autorizaciones para roturar se ejecutarán inmediatamente, procurando verificar las labores con escarificador y completarlas con pases de rulo Krostrill y de grada para asegurar la pulverización de la tierra y la destrucción del canuto. Sólo se permitirá recoger á mano el canuto cuando se demuestre la imposibilidad material de atacar el mosquito empleando la gasolina. En el caso de recogida y compra de canuto, la Comisión técnica determinará de acuerdo con la Junta provincial, y con aprobación de la central, el precio á que ha de abonarse, y los puntos donde se ha de destruir el germen de la langosta.

Art. 9.º Para la destrucción del mosquito y del saltón será obligatorio el uso de la gasolina, y sólo se permitirá el empleo de buitrones, planchas, parapetos, zanjas, etc., cuando resulte imposible por falta de aquel combustible la quema de la langosta. Las cantidades invertidas en la compra de gasolina serán de abono en las cuentas justificadas de los gastos de extinción de la plaga.

Art. 10. Mientras exista la plaga, se celebrarán anualmente concursos para premiar los mejores procedimientos que

se propongan y los aparatos más perfectos que se presenten para la destrucción de la langosta.

Los puntos donde han de celebrarse estos concursos y los trabajos y aparatos objeto de premios se anunciarán oportunamente en la Gaceta.

Art. 11. Los propietarios que opten por proceder á la destrucción del insecto, según previene el art. 10 de la ley, deberán comenzar las operaciones y tenerlas terminadas dentro del plazo marcado por la Junta local y por la Comisión ambulante entendiéndose que de no verificarlo, según las instrucciones y órdenes recibidas, asienten á que las Juntas realicen dichos trabajos.

Dado en San Sebastián á primero de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
José Canalejas y Méndez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden.

Excmo. Sr.: El desarrollo que la población de Madrid va tomando en su extrarradio hace que la vida urbana tenga relativa importancia que no puede desconocer este Ministerio, si bien lamenta que las vías urbanas y el caserío en las mismas comprendido no reúnan las condiciones que demanda una buena urbanización y que exigen los preceptos de la higiene: calles de escasa anchura y casas mezquinas son la característica de esta urbanización, que en su día ha de ser el natural desarrollo del ensanche de esta capital, que tan rápido crecimiento ha tomado y tan enormes sacrificios viene costando al pueblo de Madrid.

Es de urgente necesidad que por el Ayuntamiento de esta capital se estudie con toda urgencia el trazado de las vías para el extrarradio, así como de sus alineaciones y rasantes, que en armonía con las aprobadas para la parte del ensanche que le son contiguas, coloque á estos suburbios, no sólo en condiciones de buena é higiénica urbanización, sino de ser ampliación natural de ensanche aprobado, y una vez esto verificado y obtenida la competente autorización, no se permita construcción alguna que no se sujete á las alineaciones y rasantes aprobadas, con cuyo servicio, de transcendental importancia para la villa de Madrid, se mejorarán de un modo indudable, no sólo el aspecto de sus alrededores, sino las condiciones higiénicas y de salubridad de la capital de la Monarquía.

Por lo expuesto, S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien acordar se excite el celo de V. E. para que lo haga al Excmo. Ayuntamiento de esta capital al efecto de que en breve plazo proceda al estudio de alineaciones, rasantes y calles de los suburbios del extrarradio en Madrid, en armonía con las aprobadas para la zona de ensanche de esta villa.

De Real orden lo participo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1888.

MORET

Sr. Gobernador de esta provincia.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

El día 17 del actual se abre el pago de las mensualidades de cargas de justicia correspondientes á Julio y Agosto últimos, á los partícipes que tienen consignados sus haberes en la Depositaria Pagaduría de esta provincia, continuando los días 18 y 19 siguientes en que quedará definitivamente cerrado.

Madrid 14 de Septiembre de 1888.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Habiendo sufrido extravío dos resguardos de la Caja general de Depósitos, importantes la suma de 89.074 reales 56 céntimos, ingresados en aquella Caja por el Administrador subalterno que fué de Propiedades y Derechos del Estado en esta capital, D. Celestino Cuenca, en 24 de Marzo y 22 de Junio de 1868, como productos de las fincas embargadas á Don Francisco de Borja y D. Luis Beltrán Calderón, cuyos resguardos fueron señalados con los números 137.630 de entrada y 16.133 del registro, y 133.394 de entrada y 13.730 del registro, se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 30 del Real decreto de 15 de Enero de 1874.

Transcurrido el plazo de 30 días sin reclamación alguna quedarán, anulados los referidos resguardos.

Madrid 12 de Septiembre 1888.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Habiendo sufrido extravío la carta de pago expedida en 13 de Febrero del año actual, señalada con los números 1.141 de Intervención y 1.137 de Tesorería, á favor de D. Gil María Fabra, por la cantidad de 6.314 pesetas 77 céntimos, importe de la transmisión de un censo de 19.541 pesetas 65 céntimos de capital y 586 pesetas 24 céntimos de réditos, constituido sobre la casa en esta Corte calle de la Montera, núm. 25, se hace público por medio de este periódico oficial, con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 15 de Enero de 1874, para que la persona que la haya encontrado, se sirva entregar dicha carta de pago en estas oficinas provinciales, en el término de 30 días, á contar desde la publicación de este anuncio.

Transcurrido dicho plazo sin reclamación alguna se declarará nula referida carta de pago.

Madrid 14 de Septiembre de 1888.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Administración Subalterna de Hacienda del partido de Navalcarnero.

Con esta fecha ha tomado posesión del cargo de Recaudador de contribuciones de este partido D. Francisco Femenía, el que en uso de las facultades que le concede el artículo 12 de la Instrucción de 12 de Mayo último, ha nombrado Subalternos á Don Juan José Gracia, D. Juan García, Don Santos Villacañas, D. Angel Blasco y Don Eusebio García, habiendo establecido la oficina de recaudación en esta localidad, calle de Sebastián Muñoz, núm. 20.

Lo que se hace público por medio del presente, según lo dispuesto en el art. 14 de la referida Instrucción.

Navalcarnero 14 de Septiembre de 1888.—El Administrador, P. I., Tomás Puertas.

Debiendo procederse por el Recaudador de este partido á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial, correspondientes al primer trimestre del actual año económico, he creído deber circular las disposiciones siguientes:

1.ª Los días que estará abierta la cobranza en cada uno de los pueblos, así como los Recaudadores encargados de practicarla, se expresan á continuación:

Recaudador.	Recaudadores Subalternos	Pueblos.	Días de cobranza
		Navalcarnero.....	13, 16, 17 y 18 Seprre.
		Alamo (El).....	19 y 20 de id.
		Aldea del Fresno.	21 y 22 de id.
		Arroyomolinos...	27 y 28 de id.
		Boadilla del Monte	23 y 26 de id.
		Brunete.....	29 y 30 de id.
		Chapineria.....	29 y 30 de id.
		Villanueva de la Cañada.....	27 y 28 de id.
		Pozuelo de Alarcón	18 y 19 de id.
		Quijorna.....	23 y 26 de id.
		Sevilla la Nueva..	27 y 28 de id.
		Villamanta.....	21 y 22 de id.
		Villamantilla...	23 y 24 de id.
		Villanueva de Perales.....	23 y 24 de id.
		Villaviciosa de Odón.....	24, 25 y 26 de id.

2.ª Los recibos cuya cuota anual no exceda de tres pesetas han de satisfacerse en un solo acto en el segundo trimestre.

3.ª Los que excedan de tres pesetas anuales y no pasen de seis, se satisfarán por mitad en el primero y segundo trimestres.

4.ª Los contribuyentes no podrán exigir el recibo del trimestre corriente sin satisfacer antes los que estén en descubierto relativos á la misma contribución.

5.ª Exigirán y conservarán el recibo talonario, facilitado y sellado por esta Administración y firmado por el Recaudador, pues sólo con él podrán justificar el pago, siendo nulo cualquiera otro documento que pueda mediar entre contribuyente y Recaudador.

6.ª Además de la publicación de esta circular, se llenarán por los Recaudadores las formalidades de fijar edictos en las localidades como está mandado en el art. 33 de la Instrucción vigente.

Navalcarnero 10 de Septiembre de 1888.—El Administrador, P. I., Tomás Puertas.

Administración Subalterna de Torrelaguna.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES.—PRIMER TRIMESTRE DE 1888-89

ITINERARIO de los días en que ha de verificarse la cobranza voluntaria en los pueblos del partido durante el primer trimestre citado.

Agrupaciones.	Pueblos.	Días de cobranza.	Recaudadores.
Primera.....	Braojos.....	3 y 4 Septiembre...	D. Gonzalo Martin.
	Buitrago.....	5 y 6 id.....	
	La Serna.....	7 y 8 id.....	
	Villavieja.....	9 y 10 id.....	
	Piñuécar.....	11 y 12 id.....	
	Horcajo.....	13 y 14 id.....	
	Somosierra.....	15 y 16 id.....	
	Robregordo.....	17 y 18 id.....	
	Acebeda.....	19 y 20 id.....	
	Madarcos.....	21 y 22 id.....	
	Prádena.....	3 y 4 id.....	
	Cervera.....	5 y 6 id.....	
Segunda.....	Robledillo.....	7 y 8 id.....	D. Saturnino Fernández.
	Horcajuelo.....	9 y 10 id.....	
	La Hiruela.....	11 y 12 id.....	
	Paredes.....	13 y 14 id.....	
	Berzosa.....	15 y 16 id.....	
	Serrada.....	15 y 16 id.....	
	La Puebla.....	17 y 18 id.....	
	Montejo.....	19 y 20 id.....	
	Patones.....	4 y 5 id.....	
	Valdemanco.....	6 y 7 id.....	
	Bustarviejo.....	9, 10 y 11 id.....	
	Navalafuente.....	12 y 13 id.....	
Tercera.....	La Cabrera.....	14 y 15 id.....	D. Ramón Peñas.
	Venturada.....	18 y 19 id.....	
	Cabanillas.....	18 y 19 id.....	
	El Vellón.....	20 y 21 id.....	
	Redueña.....	22 y 23 id.....	

Agrupaciones.	Pueblos.	Días de cobranza.	Recaudadores.	Agrupaciones.	Pueblos.	Días de cobranza.	Recaudadores.
Cuarta.....	Las Navas.....	3 y 4 Septiembre...	D. Cándido Zauz.	Quinta.....	Alameda.....	6 y 7 Septiembre...	D. Juan Navarro.
	Canencia.....	5 y 6 id.....			Pinilla.....	8, 9 y 10 id.....	
	Garganta.....	7 y 8 id.....			Lozoya.....	11 y 12 id.....	
	Lozoyuela.....	9 y 10 id.....			Gargantilla.....	13 y 14 id.....	
	Mangirón.....	11 y 12 id.....			Navarredonda.....	15 y 16 id.....	
	Berrueco.....	13 y 14 id.....			Torremocha.....	3 y 6 id.....	
Quinta.....	Sieteiglesias.....	15 y 16 id.....	D. Juan Navarro.	Sexta.....	Torrelaguna.....	18, 19, 20 y 21 id..	D. Valeriano Fernández.
	Gascones.....	17 y 18 id.....					
	Rascafría.....	3, 4 y 5 Septiembre.					
	Oteruelo.....	6 y 7 id.....					

Torrelaguna 31 de Agosto de 1888.—El Administrador, P. A., el Interventor, Ramón Izquierdo.

### Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia de Madrid.

RELACIÓN de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen del día 11 al 20 del mes de Septiembre de 1888, que se publica en este periódico oficial con diez días de anticipación al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relación á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR	VECINDAD	CLASE DE LA FINCA	TÉRMINO	PROCEDENCIA	IMPORTE
					Pesetas. Céntimos.
D. Polonio Barroso.....	Madrid.....	Urbana.....	Madrid.....	Estado.	370
D. Antonio García.....	»	»	»	Idem.	7.200 24
El mismo.....	»	»	»	Idem.	5.254 26
D. Antonio Oliva.....	»	Rústica.....	Hoyo de Manzanares....	Propios.	277
D. Nicolás López.....	»	»	Ciempozuelos.....	Clero.	355 05
D. Joaquín Fernández.....	»	»	Leganés.....	Idem.	20
D. Luis Gutiérrez.....	»	»	Zarzalejo.....	Idem.	17 10
D. Luciano García.....	Navalcarnero.....	»	Villaviciosa.....	Estado.	7 50
D. Clemente Navarro.....	»	»	»	Idem.	3 75
D. Manuel Arroyo.....	»	»	»	Idem.	22 62
D. Pedro Serrano.....	»	»	»	Idem.	37 62
D. José Navarro.....	»	»	»	Idem.	37 75
D. Juan Nepomuceno Rubio.....	»	»	»	Idem.	5
D. Raimundo Silva.....	Robledo.....	»	Robledo.....	Idem.	14 75
D. Cayo Clemente.....	»	Urbana.....	»	Idem.	21 35
D. Eustaquio Chivato.....	Colmenar.....	Rústica.....	Manzanares.....	Propios.	160 10
D. Pablo Labiada.....	Escorial.....	»	Escorial.....	Idem.	1.010
El mismo.....	»	»	»	Idem.	651
D. Vicente Nieto.....	El Molar.....	»	El Molar.....	Clero.	7
D. Romualdo Hernández.....	Villamanta.....	»	Villamanta.....	Idem.	11 25
D. Clemente Navarro.....	Navalcarnero.....	»	Navalcarnero.....	Idem.	11 25
D. Antonio Cabrera.....	Brunete.....	»	Brunete.....	Idem.	19
D. José Gil.....	»	»	»	Idem.	46 62
El mismo.....	»	»	»	Idem.	21 25
El mismo.....	»	»	»	Idem.	28 87
D. Hilario García.....	Getafe.....	»	Carabanchel.....	Idem.	12 75
D. Eustaquio Hernández.....	Fuenlabrada.....	»	Fuenlabrada.....	Idem.	55 65
El mismo.....	»	»	»	Idem.	20 30
D. Nicolás González.....	»	»	»	Idem.	56 25
D. Manuel Carriedo.....	Torrejón.....	»	Torrejón.....	Idem.	100 20
El mismo.....	»	»	»	Idem.	54
El mismo.....	»	»	»	Idem.	154
El mismo.....	»	»	»	Idem.	55
El mismo.....	»	»	»	Idem.	62 55
D. José María García.....	Robledo.....	Urbana.....	Robledo.....	Idem.	15 05
D. Lorenzo Asenjo.....	Villamanta.....	»	Villamanta.....	Idem.	27 50

Madrid 12 de Septiembre de 1888.—El Administrador de Impuestos y Propiedades, Manuel Villapadierna.

### NEGOCIADO DE VENTAS

Relación de las fincas adjudicadas por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado en 31 de Agosto último.

Número del inventario.	CLASE DE LA FINCA	PROCEDENCIA	PUEBLO donde radica.	NOMBRE DEL REMATANTE	CANTIDAD Pesetas.
<b>Provincia de Madrid.</b>					
12.513	Rústica.....	Propios.....	Miraflores.....	D. Toribio Díaz Palencia.....	5.294
12.514	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	5.401
12.515	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	5.026
12.516	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	2.714
12.517	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	11.450
12.518	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	4.320
12.519	Idem.....	Idem.....	Idem.....	D. José Varela Fernández.....	1.730
12.520	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	972
12.521	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	1.913
12.522	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	1.112
12.523	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	2.030
12.524	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	3.221

Número del inventario.	CLASE DE LA FINCA	PROCEDENCIA	PUEBLO donde radica.	NOMBRE DEL REMATANTE	CANTIDAD Pesetas
<b>Provincia de Toledo.</b>					
1.690	Rústica.....	Propios.....	Mazarambroz.....	D. Rafael Urosas Díaz.....	650
429 1.º	Idem.....	Idem.....	Iglesuela.....	D. Pedro Moro.....	20.000
<b>Provincia de Albacete.</b>					
1.475	Rústica.....	Propios.....	Hellín.....	D. Luis Pérez Berdú.....	43.000
<b>Provincia de Salamanca.</b>					
1.512 18	Rústica.....	Propios.....	Navamorales.....	D. Claudio Gutiérrez.....	25.010

Madrid 4 de Septiembre de 1888.—P. O., Mariano de la Torre.

## AYUNTAMIENTOS

### Hoyo de Manzanares.

Con la superior autorización correspondiente se arriendan en este pueblo los aprovechamientos de pastos de las fincas de estos propios tituladas Viñas, Cabilda y Eras de trillar, por todo el próximo año forestal, y sólo por la temporada de invierno, los de los tranzones del monte Ejido llamados Navalgeosa, Cebadilla y Fuente Sapillo, también de estos propios, y los del terreno de los Atillos de la pertenencia del común de vecinos, para cuya subasta pública, que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, bajo los tipos y demás condiciones que constan de los respectivos pliegos, que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y lo estarán en el acto de los remates, se ha señalado el domingo inmediato siguiente al en que sean transcurridos treinta días, desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL y hora de doce á una de la tarde.

Lo que se anuncia llamando licitadores.

Hoyo de Manzanares á 9 de Septiembre de 1888.—El Alcalde, Vicente Martín.

### Madarcos.

Debidamente autorizado por la Superioridad, este Ayuntamiento arrienda en pública subasta los pastos de la Dehesa boyal de este pueblo por año forestal, exceptuando el tranzón de Peña Aguda, que se halla de talar, para 300 reses lanaras y 60 de vacuno; bajo el tipo de 350 pesetas; y para su remate se señala el día 7 de Octubre próximo y hora de las doce de la mañana, en la Casa Consistorial, todo sujeto al pliego de condiciones, que se hallará de manifiesto en el acto de la subasta y en la Secretaría del Ayuntamiento para el que quiera enterarse.

Madarcos 8 de Septiembre de 1888.—El Alcalde, Marcelino Martínez.

### Manjirón.

Con superior autorización se arriendan los pastos del monte dehesa Sanchálvaro, para 200 reses lanaras y 100 cabras, y disfrute desde 1.º de Noviembre próximo á 31 de Marzo de 1889, por el tipo de 300 pesetas, reservando el tranzón prado su casa, cortado en el año último, y bajo el pliego de condiciones, que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y lo estará en el acto de la subasta.

Estando señalado para su remate el

día 18 de Octubre próximo en la casa de este Ayuntamiento, á las doce de su mañana.

Manjirón 11 de Septiembre de 1888.—El Alcalde, Juan Ramírez.

### Manjirón.

El día 18 de Octubre próximo, con superior autorización, se arriendan los pastos del monte Dehesa Común de vecinos, desde 1.º de Noviembre del corriente año á 30 de Septiembre de 1889, para disfrute de 80 reses lanaras y 80 cabras, por el tipo de 160 pesetas; estando señalado el día 18 de Octubre próximo en la casa del Ayuntamiento, á las doce de su mañana; y si en la primera subasta no se presentasen licitadores, se señala para la segunda que marca el art. 110 del reglamento, el día 28 del mismo Octubre, á la misma hora, tipo y sitio que la anterior.

Manjirón 11 de Septiembre de 1888.—El Alcalde, Juan Ramírez.

### Navalagamella.

Con la autorización competente se subastan los pastos de invierno de la Dehesa boyal del común de vecinos de esta villa, bajo el tipo de 400 pesetas, para 200 reses cabrias, cuyo pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La subasta tendrá efecto el día 21 de Octubre próximo, á las doce de su mañana, en la Sala Consistorial de esta villa.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Navalagamella 12 Septiembre de 1888.—El Alcalde, Francisco Sasot.

### Robledillo de la Jara.

Con autorización superior se subastan para su enajenación las leñas del monte Dehesa boyal, tranzón Umbria del agregado Alazar, su especie matas de roble en número de 800 estéreos, y bajo el tipo de 800 pesetas; cuya subasta tendrá lugar el día 21 de Octubre próximo, á las doce del día en la Casa Consistorial, con sujeción al pliego de condiciones formado por el Ingeniero Jefe de montes del distrito, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para cuantas personas quieran enterarse.

Robledillo de la Jara 13 de Septiembre de 1888.—El Alcalde, Teodoro Ramírez.

### San Martín de Valdeiglesias.

El día 14 de Octubre y hora de las once de la mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de esta villa la subasta de 1.210 pinos de los montes de sus propios denominados Navapozas y Fuenfria,

y las Cabrerías, bajo el tipo de 6.000 pesetas y condiciones que se expresan en los pliegos de condiciones, que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se hace público llamando licitadores.

San Martín de Valdeiglesias 12 de Septiembre de 1888.—El Alcalde, César López.

### Villanueva del Pardillo.

Con superior autorización, á los 30 días, contados desde la publicación del presente anuncio, se celebrará subasta pública en la Casa Consistorial de esta villa, á las doce de su mañana, para el arrendamiento de pastos del monte Dehesa boyal; el tipo señalado es de 1.800 pesetas, para 900 cabezas de ganado lanar.

Si no hubiera postores en esta primer subasta, se celebrará una segunda á los 15 días, sin nuevo anuncio. El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el acto de la subasta.

Villanueva del Pardillo 10 Septiembre de 1888.—El Alcalde, Agustín Tejera.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Juzgados militares.

#### MADRID

D. Joaquin Martín Piserra, Teniente Coronel de infantería, Fiscal permanente de la Capitanía general de este distrito y de la sumaria que por desfalco y deserción se sigue al Teniente del batallón Depósito de Madrid, núm. 2, de orden del Excmo. Sr. Capitán General.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á D. Antonio Montes Regueiferos, Teniente del batallón Depósito de Madrid, núm. 2, natural de Santiago de Cuba, provincia de Cuba, hijo de D. Domingo y de Doña Marcelina, cuyas señas son: pelo negro, cejas al pelo, color moreno, nariz regular, frente espaciosa, boca regular, barba negra, estatura 1'740 milímetros; para que en el preciso término de 10 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en los periódicos oficiales, comparezca en las prisiones militares de esta Corte á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que se le instruye por deserción y desfalco; bajo apercibimiento que si no comparece en el tiempo preñajado,

será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido, lo conduzcan en calidad de preso á las prisiones militares de esta Corte y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Madrid á 11 de Septiembre de 1888.—Joaquin Martín Piserra.

### Juzgados de primera instancia.

#### CENTRO

D. Eduardo Santana, Juez municipal del distrito de Palacio é interino de instrucción en el del Centro de esta Corte.

Por la presente requisitoria hago saber que en dicho Juzgado y Secretaría del que autoriza pende sumario criminal de oficio por lesiones contra Salustiano Mateos Aparicio, soltero, sin oficio ni domicilio, natural de Alba de Tormes (Salamanca), de 16 años de edad, cuya demás filiación, señas personales y actual paradero se ignora, por lo que se le cita y llama para que dentro del término de 10 días comparezca en este Juzgado ó en la cárcel celular á responder á los cargos que le resultan en la indicada causa; bajo apercibimiento que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo se encarga á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de Salustiano Mateos para que tenga lugar lo acordado.

Dada en Madrid á 7 de Septiembre de 1888.—Eduardo Santana.—Eustaquio Santos Manso.—Es copia.—Eustaquio Santos Manso.

#### CENTRO

D. Eduardo Santana López, Juez municipal del distrito de Palacio é interino de instrucción del Centro de esta Corte.

Por la presente requisitoria hago saber que en dicho Juzgado y Secretaría del que autoriza, pende la ejecución de la sentencia dictada en la causa seguida en el suprimido Juzgado de Palacio por estafa contra D. Federico Martínez Rojo, hijo de Felipe y de Casilda, natural de Beterra (Guadalajara), casado, Alférez de infantería, de 38 años de edad, y otros, cuyo actual paradero se ignora, por lo que se le cita y llama para que dentro del término de 10 días comparezca en este

Juzgado ó en la cárcel celular para cumplir la pena que le ha sido impuesta; bajo apercibimiento que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo se encarga á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de D. Federico Martínez Rojo para que tenga lugar lo acordado.

Dada en Madrid á 7 de Septiembre de 1888.—Eduardo Santana.—Vicente Moreno.—Es copia.—Vicente Moreno.

## CENTRO

D. Ramón Aguado y Oria, Licenciado en Derecho civil y canónico y Escribano y Secretario del Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital.

Doy fe que en los autos de tercería de preferencia y dominio promovidos por D. Francisco Casaldueño y Conte con la Hacienda pública, representada por el Abogado del Estado y con los estrados del Juzgado, por no haberse personado en autos los herederos de D. Fernando Corrales, se dictó por la Audiencia, en grado de apelación, la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva á la letra dicen así:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 22 de Junio de 1887: en el juicio declarativo de mayor cuantía que ante Nos, en grado de apelación pende, procedente del Juzgado de primera instancia del distrito del Centro, seguido entre partes: de una, como demandante, D. Francisco Casaldueño y Conte, de esta vecindad, Abogado y defendido por sí y representado por el Procurador D. Lucio Álvarez; y de otra, como demandada, la Representación del Estado y también los herederos de D. Fernando Corrales y Peralta, respecto de los que, mediante su rebeldía, se han entendido las diligencias con los estrados del Tribunal sobre tercería de preferencia y dominio de un lavadero sito en la ronda de Segovia, núm. 5.

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el dominio del lavadero número 5 de la ronda de Segovia de esta Corte, pertenece, por justo y legítimo título á D. Francisco Casaldueño y Conte, y que, en consecuencia, la hipoteca constituida sobre dicho inmueble por escritura pública de 20 de Abril de 1872 por D. Fernando Corrales, transferida á aquél sin oposición ni obstáculo alguno, es preferente á los embargos sobre el mismo practicados por la Hacienda pública y el Juzgado del Centro, mandamos que, en su virtud, se alcen y cancelen éstos, expidiéndose para ello los conducentes mandamientos al Registro de la Propiedad, y dejamos además sin efecto para este solo caso la prohibición de registrar los contratos en que interviniera el Corrales, debiendo inscribirse desde luego la escritura de venta otorgada á favor del demandante por el Juez de la Inclusa.

Y alzamos la corrección disciplinaria impuesta al actuario en cuanto se refiere á haber dado cuenta del escrito, incoando estos autos, sin haberse presentado á repartimiento.

En cuyos términos, confirmamos la referida sentencia apelada, sin hacer expresa condenación de costas de la primera instancia, é imponiendo las de esta segunda á la parte apelante.

Y se advierte al Juez D. Miguel Calzas

y Sáinz que en lo sucesivo procure dictar las providencias dentro del término prevenido por la ley.

Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertará en el *Diario* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, mediante la rebeldía de los herederos de D. Fernando Corrales, la pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Lamas. El Sr. D. Gonzalo de Montalván votó en Sala y no pudo firmar.—Luis Lamas.—Eustaquio Ruiz Hita.—Daniel Rodríguez.

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día.

Y para que conste é insertar en el *Diario oficial de Avisos de Madrid*, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente en Madrid á 14 de Septiembre de 1888.—El actuario, Licenciado, Ramón Aguado y Oria. 29

## NORTE

En virtud de providencia dictada en 24 de Agosto último por el Sr. Juez de primera instancia del Norte de esta capital, se ha admitido la demanda del juicio declarativo de mayor cuantía, deducida por Doña María de los Dolores Monasterio y Bazañán, por sí y como representante legal de su hijo D. César Romero y Monasterio, y D. Hipólito y D. José Romero y Monasterio, dueños de la casa núm. 4 duplicado moderno de la calle de Lavapiés de esta Corte, parte de los números 1 y 5 antiguos de la manzana 45, sobre que se declara extinguidos por prescripción los créditos hipotecarios constituidos por Don Antonio Giardoni á favor de D. José Martín y D. Prudencio María Berriozábal, por 30.000 reales, según escritura otorgada en 19 de Septiembre de 1839 ante el Notario D. Claudio Sanz y Barea, y por Doña Josefa Gago y González, á favor de D. Benito y D. Salvador Jiménez Alfaro, por 33.000 reales de capital, según escrituras formalizadas en 30 de Marzo de 1834 y 21 de Junio de 1862, ante el Notario D. José María Pío, cuyos gravámenes aparecen impuestos sobre el expresado inmueble; y en su consecuencia, se ha conferido traslado de tal demanda por segunda vez y término de cinco días, á D. José Martín, D. Prudencio María Berriozábal, D. Benito y D. Salvador Jiménez Alfaro, á sus herederos y causahabientes y á cuantas personas se crean con derecho á tales créditos, á fin de que dentro del improrrogable término de cinco días comparezcan en forma á contestarla.

En su virtud, yo el Escribano, los emplazo por medio de la presente cédula que se insertará en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, mediante á ignorarse el domicilio y paradero de los demandados, á fin de que, dentro del expresado término de cinco días, que por segunda vez se señala, comparezcan por medio de Procurador y con la dirección de Letrado á contestar la repetida demanda; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 14 de Septiembre de 1888.—El Escribano, por mi compañero Suárez, Donato Toledo. 31

## ESTE

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez de instrucción del distrito del Este de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Eduardo Montero Vázquez, hijo de Francisco y de Manuela, natural de Buenos Aires, de 30 años, sol-

tero, zapatero, habitante en la calle de la Colegiata, núm. 6, piso principal interior, y cuyo actual paradero domicilio y se ignora, para que en el término de 10 días, contados desde la publicación de la presente en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado, sito en el nuevo Palacio de Justicia, á responder de los cargos que le resultan en la causa que me hallo instruyendo contra el mismo por tentativa de hurto; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á la prisión celular de esta Corte á mi disposición del referido Eduardo.

Dada en Madrid á 12 de Septiembre de 1888.—Ricardo Saavedra.—P. S. M., Eugenio Tribaldos.—Es copia.—Tribaldos.

## OESTE

El Sr. Juez de primera instancia del distrito del Oeste de esta capital, ha acordado en providencia de 6 del corriente mes, dictada en autos ejecutivos promovidos por D. Carlos Theveneau contra el Excmo. Sr. Marqués de Benamegi, sacar á la venta en pública subasta por segunda vez, una casa palacio situada en el pueblo de Benamegi, partido judicial de Rute, provincia de Córdoba, sitio de la plaza señalada con el núm. 1.

El remate tendrá lugar el día 9 del próximo mes de Octubre y hora de las dos de su tarde, en la sala audiencia de este Juzgado y en los del de Rute; el precio del remate es el de 50.600 pesetas, en que ha sido valorada la finca con la rebaja del 25 por 100 de referida suma; se adjudicará al mejor postor conocido que sea el resultado de la doble subasta; los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado para tomar parte en la subasta el 10 por 100 á lo menos del valor dado á la fincas; y por último, se hace presente que los títulos de propiedad firmados con testimonio de las certificaciones del Registro, estarán de manifiesto en Escribanía del que refrenda todos los días y horas hábiles, donde podrán ser examinados, debiendo conformarse con ellos los licitadores y sin derecho á exigir ningunos otros.

Madrid 7 de Septiembre de 1888.—V.º B.º—Federico Monsalve.—El Escribano, Juan P. Pérez. 30

## Gobierno militar de la plaza y provincia de Madrid.

Los Sres. Jefes y Oficiales é individuos de tropa, así como también los señores y señoras que á continuación se expresan, se servirán presentarse en la Sección 2.ª del Gobierno militar de esta plaza, de doce á una de la tarde de cualquier día no festivo, con el fin de recoger documentos ó enterarles de asuntos que les interesan:

## Clases y nombres.

Coronel de infantería retirado.—Don Patricio Bray y Camps.

Coronel de Ejército Comandante artillería retirado.—D. Eduardo Reilein y Sequera.

Teniente Coronel retirado.—D. Manuel Rodríguez de Rivera y Blasco.

Idem Coronel retirado.—D. José López Ibáñez.

Comandante retirado.—D. Raimundo Baquer Camps.

Idem retirado.—D. Ceferido Pérez Zambrano.

Idem retirado.—D. Juan Tamayo Castaño.

Idem retirado.—D. Roque Jiménez Andrade.

Idem retirado.—D. Antonio Rivero Pérez.

Capitán retirado.—D. Juan Olmedo Fernández.

Idem retirado.—D. José Vázquez Muñoz.

Sargento segundo licenciado.—Don José María López Fernández.

Cabo primero licenciado.—D. Juan José Aparicio Domingo.

Idem segundo licenciado.—D. Federico Salinas Pierrat.

Soldado licenciado.—Ildefonso Ferrer Cerballo.

Idem licenciado.—Francisco Martín Leonardo.

Idem licenciado.—José López García.

Idem licenciado.—Juan Román Agudo.

Idem licenciado.—José López Bravo.

Idem licenciado.—Matias Gómez Ramos.

Idem licenciado.—Juan García Gómez.

Idem licenciado.—Francisco Álvarez Fernández.

Idem licenciado.—Mauricio Domech Vas.

Idem licenciado.—Eduardo Torrijos Morga.

Idem licenciado.—Bernardo Ramos Herrador.

Paisano.—D. Casimiro Pinedo.

Idem.—D. Julio Retondo Nicolau.

Idem.—D. Pantaleón González del Olmo.

Idem.—D. Luis de Figuerola Ferrer.

Idem.—D. Sebastián Prieto Oroña.

Idem.—D. Bruno Labra.

Idem.—D. José Rodríguez González.

Señora.—Doña Cándida Ayala.

Idem.—Doña Enriqueta Aguirre Pérez.

Idem.—Doña Tomasa del Casar Hurtado.

Idem.—Doña María Luisa Guerra.

Idem.—Doña Eloisa Godoy y Godoy.

Idem.—Doña Mauricia Garriz.

Idem.—Doña Juana Paredes Pautin.

Idem.—Doña Filomena Colina Gómez.

Idem.—Doña Isabel Centurión March.

Idem.—Doña Felisa Cubero Fernández.

Idem.—Doña Isabel Lope Concepción López y López.

Idem.—Doña Soledad Constanza Jiménez Benedicto.

Idem.—Doña Juana Pereira de la Nuez.

Madrid 5 de Septiembre de 1888.—El Comandante, Secretario, Eduardo Caballero.

MADRID: 1888.—Escuela tipográfica del Hospicio.

Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa.

D. Isidoro Azcona, en representación del Sr. Marqués de Mochales, ha denunciado ante esta Junta, á los efectos de los artículos 559 á 563 del Código de Comercio, el extravío de los valores siguientes:

Un título serie D de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, núm. 12.251.

Madrid 15 de Septiembre de 1888.—V.º B.º—El Síndico Presidente, R. Rengifo.—El denunciante, Isidoro Azcona.—El Secretario, Gaspar Roda.